HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **153** FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 22 de septiembre de 2021

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	N° 05001 41 05 002 **2021-00122-**00
ACCIONANTE	PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL PÍO XII ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada E.S.E. HOSPITAL PÍO XII ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, allegó respuesta al presente trámite incidental, afirmando que dieron respuesta el 13 de septiembre de 2021, de manera clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la parte accionante el 2 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 16 de marzo de 2021, de lo cual allegaron constancia de envío al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.; respuesta que, resalta este despacho, guarda relación con lo solicitado por la accionante respecto de la emisión del bono pensional de la señora Edith Acevedo González, indicándole los motivos por los cuales no es posible a este momento acceder a lo solicitado.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

> ***"INCIDENTE DE DESACATO-****Finalidad*
> *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho

superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente, como ocurre en el presente caso. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

> *"(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado[6]. (ii)* ***Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[8]****. (iii*) Acaecimiento de una situación sobreviniente[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis."

De lo anteriormente expuesto, como de la contestación allegada al trámite incidental, y las pruebas documentales que la soportan, se concluye que el E.S.E. HOSPITAL PÍO XII de ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, cumplió con lo ordenado por este despacho en sentencia del 16 de marzo de 2021, pues procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionada el 2 de diciembre de 2020 relacionada con la emisión del bono pensional de la señora Edith Acevedo González, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por PROTECCIÓN S.A., en contra del E.S.E. HOSPITAL PÍO XII de ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR

Código de verificación:
64ced284caf3bd63bf0dfd825a5e33abbe114d3f4936f3eb88bcfb7f3b59fe75
Documento generado en 22/09/2021 03:57:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR